

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 1940.—*Participación del socio, que pide la disolución de una Sociedad, en sus beneficios hasta su liquidación total.*

Una Sociedad, que, aunque no consta haya habido declaración expresa de constituirse en alguna de las formas reconocidas por el Código de Comercio en su art. 122, ni se constituyó por escrito, no llenándose, por tanto, los requisitos exigidos para las Compañías mercantiles en los artículos 119 y 125 del mismo, es, sin embargo, evidentemente, por su estructura jurídica de tipo colectivo, análoga a la que se describe en el número 1.º del art. 122 del C. de C., es disuelta por voluntad de uno de los socios en virtud del art. 1.700, núm. 4.º, del Código Civil. El socio que ha motivado la disolución de la Sociedad exige participación en los beneficios hasta el final de la liquidación. El Tribunal Supremo le da la razón, aplicando, en virtud del art. 1.670 del Código Civil, los artículos 228 y 225 del C. de C., y declarando que por el hecho de la disolución de una Sociedad no desaparece su personalidad para todos los efectos de la liquidación, y que los negocios de liquidación pueden dar lugar a que la Sociedad durante este período obtenga nuevos ingresos o rendimientos, a cuya participación tiene indudable derecho el que provocó la disolución, así como debe estar sujeto a las responsabilidades que de tales operaciones resulten.

SENTENCIA DE 3 DE ENERO DE 1940.—*Usufructo de beneficios.*

Por testamento se había concedido a las demandantes el usufructo vitalicio sobre las 3/4 partes de la tercera parte del 20 por 100 de las cuotas de ingreso de socios en un Banco de Edificación. El problema que se discute es el de saber si el usufructo comprende en concepto de

frutos la totalidad de dicha participación de cuotas, o solamente los intereses de las cantidades que las representan. El Tribunal Supremo, rechazando el recurso de casación, dice que, en virtud del art. 475, párrafo 2.º, del Código Civil, pertenecen íntegramente y en pleno dominio a las demandantes, en concepto de frutos civiles, las cantidades correspondientes a la parte alícuota en las cuotas de ingreso. El penúltimo Considerando reza: "Que, en contrario de esta conclusión, estima el recurrente que la Sala sentenciadora infringió, por indebida aplicación en este pleito, el art. 475, párrafo 2.º, del Código Civil, porque las cuotas de ingreso en el Banco no tienen el concepto de *beneficios sociales*, regulados en dicho precepto legal, y esto no es así: 1.º Porque el concepto de *beneficio* a que alude el repetido art. 475 comprende todas las utilidades correspondientes a partícipes en una explotación industrial o mercantil, y utilidades son los rendimientos que al socio fundador concede el art. 113 de los Estatutos del Banco; y 2.º Porque, aunque fueran sinónimas las palabras *beneficios*, que usa la Ley, y *beneficios sociales*, que emplea el recurrente, siempre resultaría que si para los socios comunes el beneficio social está representado por la ganancia líquida de la Sociedad, para el socio fundador suele establecerse, como se estableció en el caso de autos, otra fuente de ingresos, similar a beneficio social complementario, en premio al mérito de la iniciación y puesta en marcha del negocio social."

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 1940.—*Honorarios del Notario por los trabajos de partición.*

Según el Tribunal Supremo, constituye la designación de una o varias personas, hecha por los interesados en una testamentaría, para que con el carácter de contadores procedan a la división del caudal, un contrato, no regulado especialmente por la Ley, pero comprendido en el concepto general que implican los artículos 1.254 y siguientes del Código Civil. Siendo así, los trabajos de partición de la herencia pueden ser objeto de retribución, como aparece del art. 908 del Código Civil. Cuando el contador es un Notario, tiene derecho a percibir honorarios por la redacción del cuaderno particional, aparte de los que con arreglo al arancel le correspondan por la protocolización; y como las gestiones practicadas para obtener la liquidación y realizar el pago del impuesto pueden ser complementarias de aquellos trabajos, a ellas debe alcanzar

la remuneración. Sin embargo, si bien la cuenta formulada por el Notario comprende el importe de sus derechos de arancel y el de sus honorarios, aparecen unos y otros en partidas distintas, y pueden determinarse con perfecta separación las cantidades que por cada concepto se reclaman. En consecuencia, si el recurrido, o sea el Notario, se negó a percibir solamente los derechos de arancel que se le ofrecían, pudo quedar libre el recurrente mediante la consignación, y al no haberla hecho, es procedente la condena al pago del interés legal de dicha cantidad a contar de la fecha de la admisión de la demanda.

* * *

La doctrina de la sentencia anterior es tan clara y contundente, que no necesita ninguna aclaración. Queda en lo incierto el carácter o naturaleza del contrato que el cliente realiza con el profesional que se encarga de sus asuntos. El Supremo se limita a decir que es un contrato oneroso. Recuérdese que en junio de 1907 estimó que los servicios de los Abogados caían en la esfera del mandato, siguiendo a Dernburg, Planiol y De Diego, por el contrario, entienden que los Notarios no son mandatarios de sus clientes, porque no hacen por ellos ningún acto jurídico ni los representan, sino que ejercen su profesión y obran en su propio nombre, aunque en provecho de otro.

Véase sobre este punto Castán: *Derecho civil español común y foral*, tomo II, pág. 578 (2.^a edición), de donde se han tomado las anteriores notas.

SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1940.—Cesión de arriendo y subarriendo.

El arrendatario de una dehesa convino con una comisión de colonos el traspaso del contrato de arriendo mediante documento en el que no intervinieron los arrendadores. Por tanto, no se hizo cesión de arriendo, sino subarriendo. Considerando que, en consecuencia, en el pleito entre el propietario y el arrendatario, en el que fueron parte los subarrendatarios, no pudo ser objeto de discusión ningún extremo del contrato de subarriendo, es indudable que con acierto procedió el Tribunal *a quo* al omitir en su fallo la declaración de si los subarrendatarios vie-

nen obligados a abonar el tercio de la recolección o sólo la parte de renta catastrada assignable a las parcelas cultivadas, y que haciéndolo así no aplicó indebidamente el principio de que nadie puede ser condenado sin ser vencido en juicio.

* * *

Al final de la sentencia de 6 de febrero último (número 142) dimos una breve nota relativa a arrendamientos urbanos. Para los arrendamientos rústicos, véanse: Benjumea: *El arrendamiento rústico en las modernas legislaciones*, Madrid, 1934; Garrigues: *La prórroga de los arrendamientos y la revisión de rentas de fincas rústicas*, Madrid, 1932; Vázquez: *Arriendos y desahucios rústicos y urbanos*, La Coruña, 1935; Vellando: *Los arrendamientos rústicos*, Madrid; Salazar y Pons: *Los arrendamientos de fincas rústicas*, Madrid, 1926; Royo Martínez: "La indemnización debida al arrendatario de fundos rústicos por las mejoras introducidas en los mismos durante el arrendamiento", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 158, pág. 260; Tassinari: "La indemnización de mejoras en el arrendamiento", en la misma Revista, tomo 155, pág. 443 (trad. de Juan Beneyto), y consultese sobre cesión de arriendo el importante trabajo de Castro: "Cesión del arrendamiento y subarriendo", en la misma Revista, tomo 156, pág. 130, y Foncillas: "La cesión del arrendamiento y el problema de su realidad", en *REVISTA CRÍTICA*, tomo IV, pág. 671.

SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1940.—*Simulación*.

El Tribunal Supremo casa la sentencia de la Audiencia de Madrid, que había aceptado la validez de una donación, disfrazada por una compraventa simulada, declarando que la compraventa es nula si falta el precio que constituye su causa, y que tampoco puede afirmarse una donación por no resultar probada su existencia del modo que exige el artículo 633 del Código Civil, ni constar la aceptación auténtica, según el art. 630 del mismo cuerpo legal.

* * *

La sentencia extractada coincide esencialmente con la doctrina sostenida por la de 30 de junio de 1931, publicada en el tomo VIII de esta REVISTA (pág. 219), en un caso de venta realizada por un padre a favor de su hijo, por precio confesado, encubriendo una donación.

Para un estudio de la simulación, recomendamos la obra, que, a pesar de su modernidad, ya puede considerarse clásica, de Ferrara: *La simulación de los negocios jurídicos*, Madrid, 1926, y la bibliografía que insertamos al final de la sentencia de 23 de diciembre de 1935 (tomo XII, pág. 623).

Sobre donación, véanse las sentencias de 21 de junio de 1932 (tomo IX, pág. 464), que determina los requisitos de la donación de inmuebles, y la de 21 de noviembre de 1935 (tomo XII, pág. 536), que estatuye los necesarios para la donación de muebles; al final de la misma citamos el trabajo de Xirau sobre la donación en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 143, pág. 297.

La doctrina de la causa tiene abundante bibliografía; puede verse al final de las siguientes sentencias: 14 de noviembre de 1932 (tomo IX, página 619), 14 de enero de 1935 (tomo XI, pág. 377), 21 de marzo de 1935 (tomo XI, pág. 707) y la antes citada de 23 de diciembre de 1935 (tomo XII, pág. 623).

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 1940.—*Perjuicios y daños. Costumbre.*

En la sentencia recurrida se halla declarada como obligación exigible a determinada Compañía la de indemnizar al actor en la parte correspondiente al mismo, según su participación en la herencia del maestro P., por haber contravenido la mencionada Sociedad, en daño y perjuicio de los herederos de éste, el contrato indicado, al transmitir a otras Compañías su personal y exclusivo derecho de reproducción por gramófono de las obras del referido compositor. La Sala de lo Civil de Madrid, después de fijar como equivalente económico del daño las ganancias obtenidas por la entidad demandada con los discos reproducidos por sus cesionarios, limitó en el tercio de los pronunciamientos del fallo la obligación de la mencionada entidad al abono al actor en la proporción correspondiente a su derecho hereditario, de la mitad del importe que aquélla tenga cobrado por los sellos adheridos a los discos vendidos por las Compañías cesionarias. Esta apreciación, no sustentada con cita alguna y carente de raíz en lo discutido en el juicio, es

ineficaz para justificar el pronunciamiento expresado. En cambio, no se puede apreciar el segundo motivo del recurso, puesto que mal cabría admitir como fuente de derecho para la decisión de lo cuestionado una costumbre que se supone nacida en 1908, cuando, apartándose de ella, otorgaron las partes en 1917 el contrato, que es para las mismas ley, contra la que no puede prevalecer aquélla.

* * *

Es bastante copiosa la jurisprudencia sobre indemnización de daños y perjuicios. De las publicadas en esta REVISTA, citaremos, como más interesantes, las siguientes: 18 de marzo de 1932 (tomo IX, pág. 206), 21 de abril de 1932 (tomo IX, pág. 215), 25 de enero de 1933 (tomo IX, pág. 713) y 4 de febrero de 1933 (tomo IX, pág. 304).

Para un estudio de la costumbre, véanse: García Alas: "Las fuentes del Derecho y el Código Civil alemán", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 146, pág. 174; Noguer: "Ley y costumbre", *Revista Jurídica*, tomo V (año 1907), pág. 472; Navarro: "La costumbre y el Código", breve trabajo publicado en *Gaceta de Registradores y Notarios*, tomo 57, pág. 272; Ramírez de la Torre: "Ley y costumbre en la bibliografía inglesa", *REVISTA CRÍTICA*, tomo II, página 388 (recensión de la monografía de Sadler); Carreras: "La ley y la costumbre del lugar", *Revista de los Tribunales*, tomo 55, pág. 32 (en el que analiza un caso de cobro de aranceles eclesiásticos); De Diego: "El uso, los usos sociales y los usos convencionales", discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas; De Buen: *Derecho civil común*, 3.^a edición, pág. 20 (Madrid, 1935); Costa: *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, Madrid, 1883, pág. 164; De Diego: *Fuentes del Derecho civil español*, Madrid, 1932.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1940.—Cosa juzgada.

Don Sebastián Trullol enajenó a D. Francisco Vidal y a D. Francisco Puig un derecho de retracto referente a la finca "Manso Trullol Casellas". En la reconvenCIÓN del primer pleito reclamó Trullol, mediante la acción reivindicatoria, la devolución de la mencionada finca, basándose en la nulidad del contrato por simulación y dolo, y alegando además no haber recibido la totalidad del precio expresado en la escri-

tura de enajenación. Su reconvención fué desestimada. En la presente litis ejercita el Sr. Trullol una acción personal, mediante la que reclama la devolución de la finca, basándose en el carácter usurario del contrato de enajenación, y alegando además la falta de entrega de la totalidad del precio declarado. El Tribunal Supremo rechaza el recurso en virtud del artículo 1.252 del Código Civil. El fundamento de las acciones ejercitadas en ambos pleitos por el recurrente estriba en la falta de entrega de la totalidad del precio declarado, es decir, que existe la identidad de causa. La circunstancia de reclamar por acción personal lo que antes se pidió ejercitando acción real, no impide la estimación de la cosa juzgada si una y otra representan igual pretensión, apoyada en el mismo título; siendo de tener en cuenta, además, que el supuesto vicio de usura era conocido del recurrente, y pudo haberlo invocado en el pleito anterior. Finalmente, que si bien Puig y Vidal ostentaron en el pleito anterior el carácter de propietarios de una finca y de sus frutos, igualmente contendieron Trullol con la calidad de enajenante y aquéllos de adquirentes del derecho de retracto convencional, de donde resulta evidente que, además de la no discutida identidad de personas, concurre la de calidad con que éstas litigaron en uno y otro pleito.

SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 1940.—*Liquidación de Sociedades.*

El Tribunal Supremo rechaza el recurso de casación, puesto que no existe la violación del art. 234 del Código de Comercio, por cuanto el artículo 234 se refiere a la intervención de los padres en la liquidación de las Sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad o incapacitadas, y la intervención de la demandante en este pleito no está comprendida en ese caso, pues el menor no tenía interés en la Sociedad, ya que todo el haber social de su difunto padre había sido adjudicado a su madre y al hermano de ésta, y no se trata en este litigio de nada que afecte a la liquidación de la Sociedad mercantil "Crespo Lacedón", y que no existe tampoco la violación de la regla 1.^a del art. 48 del Código de Comercio, toda vez que la observó la Sala escrupulosamente fijando el saldo de la cuenta corriente de D. Francisco Crespo Jordá en la época de su fallecimiento de acuerdo con los libros de la Sociedad, que es lo que se reclama en estos autos, y no tenía por qué hacerse cargo del movimiento posterior de dicha cuenta.

SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1940.—*Fuerza probatoria de las certificaciones de defunción.*

El Tribunal Supremo reafirma su jurisprudencia (sentencia de 12 de mayo de 1904) referente al art. 1.218 del Código Civil, según la que, en virtud de ese precepto, las partidas de defunción acreditan el fallecimiento de la persona a que se refieren y en la fecha que indican, pero nada respecto a la filiación de determinada persona, la cual se prueba con las partidas de matrimonio y nacimiento, según el art. 115 del Código Civil y sentencia de 9 de enero de 1890.

SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1940. — *Patria potestad. Casación. Compensación.*

Se trata del pleito de un hijo contra su madre, y de dos recursos interpuestos por el actor y la demandada, respectivamente. El actor, que reclama la hijuela que le fué adjudicada en propiedad en la sucesión de su abuela paterna, invoca el tiempo que, siendo menor de edad, vivió separado de su madre, a la que, por tanto, no correspondía entonces el usufructo y la administración, en virtud del art. 160 del Código Civil. Pero la sentencia recurrida se funda en no haber sido comprobado con certeza el hecho de que la vida separada del actor lo fuera con verdadera independencia y sin auxilio alguno de su madre, y esta apreciación de hecho no ha sido debidamente impugnada en el recurso. La demandada se basa en el número 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando omisiones del Tribunal sentenciador. El Tribunal Supremo rechaza este motivo, puesto que la Sala sentenciadora no ha mencionado los hechos alegados en el recurso ni ha recogido las pretensiones que la parte demandada ha basado sobre esos hechos. Por tanto, no es posible llenar tal omisión atribuyendo a la sentencia recurrida, al abstenerse de resolver sobre tales pretensiones, error en la apreciación de la prueba, pues ésta no ha sido apreciada en ningún sentido, por lo cual es manifiesto que el fallo no puede ser atacado, con arreglo al número 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil. Finalmente, la demandada pretende compensar su deuda con una deuda de su hijo, dimanante de alimentos concedidos después de haber llegado éste a la mayoría de edad. Pero, aunque estos alimentos deben recaer sobre el patrimonio del actor, toda vez que no tenía ya derecho a re-

cibir alimentos de su madre, por ser mayor de edad, tener bienes propios y poder ejercer un oficio o profesión, no constituyen, sin embargo, cantidad líquida por no estar determinada su cuantía, y, en su virtud, no procede la compensación del número 4.º del art. 1.196 del Código Civil.

SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1940.—*Transacción.*

Habiendo discusiones entre la Sociedad "Riegos de Tierras Altas del Valle de Cárcer" y el contratista D. Leopoldo Ortiz, dió la mencionada Sociedad plenos poderes a D. Augusto Príncipe y D. Julián Ribera para que se pusieran de acuerdo con el contratista. El 5 de febrero de 1931 ambas partes llegaron a una transacción, cuya cláusula cuarta reza de la manera siguiente: "Que habiendo superado el coste de las obras la suma de 207.000 pesetas, el contratista solicitaba, por medio de escrito de súplica dirigido a la representación legal de la Sociedad, la cantidad que en conciencia y de común acuerdo fijaran los Sres. Príncipe y Ribera." En el recurso de casación mantiene el contratista la nulidad de la transacción, basándose en el art. 1.256 del Código Civil, puesto que la determinación de la cantidad prevista en la mencionada cláusula depende de la voluntad de los Sres. Príncipe y Ribera, como representantes de la Sociedad. El Tribunal Supremo rechaza el recurso, distinguiendo el papel de los mencionados señores como representantes de la Sociedad al negociar la transacción, por un lado, y su papel como mandatarios sin representación o mediadores, designados por las dos partes contratantes, para actuar después de la celebración del contrato en la ejecución de la cláusula cuarta. Se trata más bien de una obligación condicional, por constituir la fijación del aumento del precio un requisito previo, del que depende el cumplimiento por parte de la Sociedad de la obligación de pago dimanante de la cláusula cuarta. Los Sres. Príncipe y Ribera son terceros a los efectos del art. 1.115 del Código Civil.

SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1940.—*Constitución de hipoteca.*

El 11 de agosto de 1931 otorgó escritura D. U. M., en representación de la Sociedad regular colectiva "Muela Hermanos y D. Manuel R. de T.", hipotecando una finca de la Sociedad. Ese contrato no obligó a la Sociedad por cuanto la cláusula 28 de la escritura social requiere

para tales casos acuerdo de los socios en junta por mayoría. El 27 de agosto de 1931 fué declarado el estado de suspensión de pagos, anotado en el Registro de la Propiedad en 13 de enero de 1932. La suspensión de pagos terminó por convenio de la Sociedad con sus acreedores, en el cual cedía, entre otros bienes, la finca objeto de la hipoteca, cuyo dominio pasó a la Anónima, constituida en 4 de enero de 1933, en cumplimiento de dicho convenio. El 15 de marzo de 1932 ratificaron y subsanaron los socios D. José Muela y D. José Parra la escritura del 11 de agosto de 1931, declarando en la nueva escritura de que ambos habían autorizado al gestor D. U. M. para que otorgara la mencionada hipoteca, autorizándolo además para que otorgara nueva escritura confirmándolo. La demanda solicita que se condene a la Sociedad a ratificar la hipoteca. La Sala sentenciadora ha dado lugar a la demanda. El Tribunal Supremo casa la sentencia, porque, 1.º, la subsanación de la escritura del 11 de agosto de 1931 sólo podía conseguirse mediante un acuerdo tomado por la mayoría en junta de socios celebrada con ese objeto, en observancia de la cláusula 28 de la escritura social; 2.º, porque, declarado el estado de suspensión de pagos, estaba limitada la capacidad jurídica para contratar a nombre de los socios, conforme a los artículos 4.º y 6.º de la Ley de 26 de julio de 1922, y 3.º, porque no se puede condenar a la Sociedad a ratificar la hipoteca de un inmueble respecto al cual ya no tenía la cualidad de dueña.

SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1940.—*Simulación y obligación solidaria.*

La sentencia recurrida afirma que el que realmente contrató e intervino como directo interesado, y, por consiguiente, contrajo la obligación, era D. J. T. L., que se sirvió de D. R. M. P. para realizar un encubrimiento simulatorio. En este caso—declara el Tribunal Supremo—contrajo D. J. T. L. la mencionada obligación en los mismos términos y con los propios efectos de la estipulación, aunque, de acuerdo con los demás contratantes, se encubriesen su nombre y persona. Como la estipulación contiene una obligación solidaria en virtud del art. 127 del Código de Comercio, se obligó solidariamente D. J. T. L.

SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1940.—*Protocolización de testamento ológrafo.*

El Tribunal Supremo afirma que el testamento ológrafo adquiere validez, según el art. 689 del Código civil, con la protocolización, que le confiere una especie de confirmación judicial y lo eleva a la categoría de documento público, siempre que se hubiera presentado dentro de los cinco años del fallecimiento, sin que sea obstáculo el que el recurrente no conociera la existencia de dicho documento, puesto que el citado precepto establece un plazo de caducidad con efecto automático y con determinación precisa del día en que comienza su computación, y el artículo 1.969 del mismo texto legal sólo es aplicable a la prescripción.

SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1940. — *Ejercicio del derecho de retracto.*

El Tribunal Supremo distingue la prescripción, que sólo produce efectos *ope exceptionis*, y la caducidad, que opera *de officio*. El término que fija el número 1.º del art. 1.618 de la Ley rituaria y el art. 1.524 del Código Civil es de caducidad. El Tribunal Supremo confirma su sentencia del 21 de febrero de 1931, según la cual se ejerce el derecho de retracto, a los efectos del art. 1.524 del Código Civil, a diferencia del artículo 1.618 de la ley de Enjuiciamiento civil, acudiendo al acto de conciliación dentro del plazo de nueve días desde la inscripción en el Registro o desde que el retrayente haya tenido conocimiento de la venta, en defecto de aquella inscripción. También la demanda inicial del pleito estaba promovida en tiempo, por haberse interpuesto dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación, según el art. 479 de la ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1940.—*Competencia.*

Al Juzgado municipal del vendedor corresponde conocer de cuanto se relaciona con el cumplimiento o incumplimiento del contrato, con arreglo al número 1.º del art. 62 de la Ley procesal, porque allí comenzaron los actos de ejecución con la entrega de los muebles al facturarlos a porte debido. En la misma sentencia se declara la no retroactividad de la Ley de 21 de mayo de 1936, en virtud del art. 3.º del Código Civil.

SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1940.—*Competencia.*

En el juicio presente se ejercita la acción redhibitoria derivada de la obligación de garantía que ha contraído el deudor al resultar inservible el único bien mueble que fué adjudicado al actor en ejecución de sentencia dictada por el Juez municipal de Hervás; y aun cuando la acción ahora entablada guarda conexión íntima con la cuestión litigiosa de aquel primer juicio, por cuanto reproduce la reclamación de la cantidad antes pedida, con adición de costas y gastos originados en dicha ejecución infructuosa de sentencia, es lo cierto que se promueve un nuevo juicio declarativo con posterioridad a la Ley de 21 de mayo de 1936, que, por lo tanto, ha de aplicarse, y según la cual es competente el Juzgado municipal del domicilio del demandado.

SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 1940.—*Competencia.*

La demanda pide la ratificación de un embargo, trabado en bienes del demandado, en ejecución de la sentencia dictada en juicio de desahucio tramitado ante el Juzgado municipal de León, conforme al artículo 1.602 de la ley de Enjuiciamiento civil. Este mismo Tribunal es competente para la demanda presente, en virtud del art. 55 de la citada Ley, sin que tenga aplicación al caso la Ley de 21 de mayo de 1936.

SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1940.—*Competencia.*

Al no existir principio de prueba del que resulte, a efectos de competencia, que se ha entablado vínculo contractual entre ambos litigantes, y negado por "Industrial Castellana" haber sido parte en el contrato que invoca la actora, son de aplicación las normas generales establecidas en los arts. 1.171 del Código Civil y 62, regla 1.^a, de la Ley rituaria, y, en consecuencia, debe atribuirse el conocimiento de las actuaciones al Juez de primera instancia del domicilio de la entidad demandada.

ENRIQUE TAULET
Notario de Valencia

BIBLIOGRAFIA

El eximio catedrático D. José Castán Tobeñas acaba de demostrar-nos en una conferencia, leída en la Real Academia de Jurisprudencia: "La vocación jurídica del pueblo español" (véase esta REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO, 1940, núm. 142, págs. 158 a 160).

Con mucha alegría saludamos por eso el libro de Jacques Maury, profesor de la Universidad de Toulouse, titulado *Règles Générales des Conflits de Lois* (Sirey, 1937), que con la alegación copiosa de la más moderna literatura española, confirma la tesis halagadora del señor Castán (1). Maury, cuyos trabajos meritorios se extienden también a la Parte Especial del Derecho Internacional Privado (D. I. Pr.) (2) se limita en el libro que tenemos a la vista a la Parte General. Entraremos en el examen del libro bajo el triple aspecto de la naturaleza del D. I. Pr., de su construcción sistemática y de sus problemas generales.

I. NATURALEZA DEL D. I. PR.: El problema que aquí surge es el de saber si el D. I. Pr. es derecho internacional o derecho nacional, y en este último caso si es derecho público o derecho privado; derecho público y privado; o ni derecho público ni derecho privado.

(1) Así, encontramos, por ejemplo, citados al mismo Castán (pág. 88, nota 4), a De Buen (p. 88, n. 4), a Recaséns (p. 34, 35, n. 1; 35, n. 2), a Trias de Bes (páginas 165, n. 4; 243), a Orué (p. 143, n. 5; 242), a Castro (p. 7 y 8, n. 5; 136, n. 2 y 4; 142, n. 2; 144; 165, n. 1; 170; 170, n. 5; 180; 182, n. 3; 189, n. 4; 190, n. 3; 191, n. 3; 192, n. 4; 240), a Werner Goldschmidt (p. 7, n. 5; 57, n. 1; 65; 66; 67; 69, n. 3; 71, n. 2; 77, n. 3; 78, n. 6; 80, n. 4; 83, n. 1; 134; 135; 135, n. 1 y 2; 136, n. 2; 144; 165, n. 1; 192, n. 4; 203, n. 3; 209, n. 1; 212; 215, n. 3; 241).

(2) Véase, por ejemplo, Maury: *Note alla rassegna di giurisprudenza italiana di Diritto Internazionale Privato*. Anno 1933. Istituto di Studi Legislativi. Roma, 1938. *Estratto dalla Giurisprudenza Comparata di D. I. Pr.*, vol. III, págs. 13 a 30.